



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
LIMITADA

TD/RUBBER.3/EX/L.1/Add.3
14 de febrero de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL CAUCHO NATURAL, 1994
Tercera parte
Ginebra, 6 de febrero de 1995
Tema 8 del programa
Comité Ejecutivo

RENEGOCIACION DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL, 1987

Propuestas presentadas por el Presidente sobre el preámbulo
y los artículos 14, 20, 26, 32, 47 y 53 bis

PREAMBULO

Las Partes Contratantes,

Recordando la Declaración y el Programa de Acción sobre el
Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*,

Reconociendo en particular la importancia de las resoluciones 93
(IV), 124 (V) y 155 (VI) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo relativas al Programa Integrado para los Productos
Básicos, así como del Compromiso de Cartagena y los objetivos pertinentes
contenidos en el "Espíritu de Cartagena" aprobados por la Conferencia de las
Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,

* Resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de la Asamblea General,
de 1º de mayo de 1974.

Reconociendo la importancia del caucho natural para la economía de los miembros, particularmente en lo que respecta a las exportaciones de los miembros exportadores y a las necesidades de abastecimiento de los miembros importadores,

Reconociendo asimismo que la estabilización de los precios del caucho natural responde a los intereses de los productores, de los consumidores y de los mercados del caucho natural y que un convenio internacional del caucho podría contribuir apreciablemente al crecimiento y el desarrollo de la industria del caucho natural, en beneficio tanto de los productores como de los consumidores,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAUCHO NATURAL

Artículo 14

Distribución de los votos

1. Los miembros exportadores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en conjunto 1.000 votos.
2. Cada miembro exportador recibirá un voto inicial del total de 1.000 votos, con la salvedad de que el voto inicial no se aplicará en el caso de un miembro exportador cuyas exportaciones netas sean inferiores a 10.000 toneladas anuales. El resto de esos votos se distribuirá entre los miembros exportadores en una proporción que corresponda, en todo lo posible, al volumen de sus respectivas exportaciones netas de caucho natural durante el período de [...] años civiles que comience [...] años civiles antes de que se distribuyan los votos.
3. Los votos de los miembros importadores se distribuirán entre ellos en todo lo posible proporcionalmente a la media de sus respectivas importaciones netas de caucho natural durante el período de tres años civiles que comience cuatro años civiles antes de que se distribuyan los votos; no obstante, cada miembro importador recibirá un voto aun en el caso de que su participación proporcional en las importaciones netas no sea suficiente para justificarlo.

4. A los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, de los párrafos 2 y 3 del artículo 27 relativo a las contribuciones de los miembros importadores, y del artículo 38, el Consejo, en su primera reunión, establecerá un cuadro de exportaciones netas de los miembros exportadores y un cuadro de importaciones netas de los miembros importadores que se revisarán anualmente conforme a este artículo.

5. No habrá votos fraccionarios.

6. En la primera reunión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo distribuirá los votos para ese ejercicio, y esa distribución seguirá siendo efectiva hasta la primera reunión ordinaria del ejercicio siguiente, salvo lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo. En lo sucesivo, para cada ejercicio, el Consejo distribuirá los votos al comienzo de la primera reunión ordinaria de ese ejercicio. Esa distribución seguirá siendo efectiva hasta la primera reunión ordinaria del ejercicio siguiente, salvo lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspendan o restablezcan los derechos de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros afectadas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

8. En caso de que por la exclusión de un miembro en cumplimiento del artículo 64, o por el retiro de un miembro en cumplimiento del artículo 63 o el artículo 62, se reduzca la participación de los miembros restantes de cada categoría a menos del 80% en el comercio total, el Consejo se reunirá y decidirá las condiciones, modalidades y futuro del presente Convenio, incluyendo en particular la necesidad de mantener las operaciones efectivas de la Reserva de Estabilización sin que ello entrañe para los miembros restantes una carga financiera excesiva.

Capítulo V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, pero sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 48, la Organización tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. A la mayor brevedad posible, la Organización se ocupará de celebrar con el Gobierno del país en que esté situada la sede de la Organización (al que en adelante se denominará "el Gobierno huésped") un acuerdo (al que en adelante se denominará "el Acuerdo de Sede") relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, [de su Director Ejecutivo Adjunto,] de su Gerente de la Reserva de Estabilización, de su otro personal y de sus expertos, así como de las delegaciones de los miembros, que sean razonablemente necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. En tanto que se concierta el Acuerdo de Sede, la Organización pedirá al Gobierno huésped que, en la medida en que sea compatible con su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a su personal y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

4. La Organización podrá celebrar también con uno o varios gobiernos acuerdos, que deberán ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

5. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el gobierno de ese país celebrará lo antes posible con la Organización un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el consejo.

6. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio.
No obstante, terminará:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;

- b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VIII

LA RESERVA DE LA ESTABILIZACION

Artículo 26

Volumen de la Reserva de Estabilización

Para la consecución de los objetivos del presente Convenio, se establecerá una Reserva de Estabilización internacional. La capacidad total de la Reserva de Estabilización será de 550.000 toneladas, incluida la totalidad del remanente de las existencias constituidas en virtud del Convenio Internacional del Caucho Natural, 1987. Tal reserva será el único instrumento de intervención en el mercado para la estabilización de los precios establecido en el presente Convenio. La Reserva de Estabilización comprenderá:

- a) La Reserva de Estabilización normal de 400.000 toneladas; y
- b) La Reserva de Estabilización de emergencia de 150.000 toneladas.

Artículo 32

Precio indicador del mercado

1. Se establecerá un precio indicador diario del mercado que será un promedio compuesto ponderado -representativo del mercado del caucho natural- de los precios diarios oficiales, conforme los defina el Consejo, en los mercados de Kuala Lumpur, Londres, Nueva York y Singapur, y en los otros mercados comerciales establecidos que el Consejo decida. Inicialmente, el precio indicador diario del mercado comprenderá las calidades RSS 1, RSS 3 y TSR 20 con una ponderación en proporción de 2:3:5. Todas las cotizaciones serán convertidas a precios f.o.b. en puertos malasios/puerto de Singapur, expresados en la moneda de Malasia/Singapur.

2. Los coeficientes de ponderación de la composición por tipos/calidades, el método de cálculo del precio indicador diario del mercado y el número de mercados serán examinados y podrán ser revisados por el

Consejo, por votación especial, a fin de asegurar que ese precio sea representativo del mercado del caucho natural. El Consejo podrá [, por votación especial,] decidir que se incluyan otros mercados comerciales establecidos en el cálculo del precio indicador diario del mercado si se considera que dichos mercados influyen en el precio internacional del caucho natural.

Capítulo XII

ESTADISTICAS, ESTUDIOS E INFORMACION

Artículo 47

Examen anual

El Consejo examinará cada año la aplicación del presente Convenio, y en particular, su conformidad con su espíritu y la promoción de sus objetivos. El Consejo podrá después formular recomendaciones a los miembros con respecto a los medios de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

Capítulo XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53 bis

Aspectos ambientales

Los miembros procurarán prestar la debida atención a los aspectos ambientales conforme a lo acordado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su octavo período de sesiones y por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
